

# **CONVENIO ADUANERO RELATIVO A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MATERIAL CIENTÍFICO**

## **PREÁMBULO**

Las PARTES CONTRATANTES del presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),

Considerando que el desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza constituye un factor determinante del progreso económico y social,

Convencidas de que la adopción de facilidades generales relativas a la importación temporal, en franquicia de derechos e impuestos, del material destinado a la investigación científica o a la enseñanza puede contribuir eficazmente a estos fines,

Han convenido lo siguiente:

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Definiciones**

#### **Artículo primero**

Para los fines del presente Convenio, se entiende:

- (a) Por "material científico": los instrumentos, aparatos, máquinas y accesorios correspondientes utilizados para la investigación científica o la enseñanza;
- (b) Por "derechos e impuestos a la importación": los derechos de aduanas y todos los demás derechos, impuestos y gravámenes, o cualesquiera otras cargas, que se perciban a la importación o con ocasión de la importación de mercancías, excepción hecha de los gravámenes y cargas cuyo importe está limitado al costo aproximado de los servicios prestados;
- (c) Por "admisión temporal": la importación temporal con franquicia de derechos e impuestos a la importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con obligación de reexportar;
- (d) Por "establecimientos autorizados": los establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, cuya finalidad es, esencialmente, no lucrativa que hayan sido autorizados por las autoridades competentes del país de importación para recibir el material científico en régimen de importación temporal;
- (e) Por "ratificación": la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación;
- (f) Por "Consejo": la organización instituida por el Convenio creando un Consejo de Cooperación Aduanera, concluido en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

## **CAPITULO II**

### **Ámbito de aplicación**

#### **Artículo 2**

Cada Parte Contratante se compromete a conceder la admisión temporal:

- (a) Del material científico destinado a ser utilizado, dentro de su territorio, exclusivamente para la investigación científica o la enseñanza;
- (b) De las piezas de recambio relacionadas con el material científico importado en admisión temporal en virtud del párrafo (a) anterior;
- (c) De las herramientas concebidas especialmente para el mantenimiento, control, calibrado o reparación del material científico utilizado dentro de su territorio exclusivamente para la investigación científica o la enseñanza.

#### **Artículo 3**

La admisión temporal del material científico, de las piezas de recambio y de las herramientas puede estar subordinada a las condiciones siguientes:

- (a) Que se importen por establecimientos autorizados y se utilice bajo su control y responsabilidad;
- (b) Que se utilice, dentro del país de importación, con fines no comerciales;
- (c) Que se importen en cantidad razonable habida cuenta de su destino;
- (d) Que sean susceptibles de identificación en el momento de ser reexportados;
- (e) Que, durante su estancia en el país de importación, permanezca en propiedad de una persona física domiciliada en el extranjero o de una persona jurídica con sede en el extranjero.

#### **Artículo 4**

Cada Parte Contratante puede suspender, en todo o en parte, los compromisos que haya asumido en virtud del presente Convenio, cuando en el país de importación se produzcan y estén disponibles mercancías de un valor científico equivalente al material científico o a las piezas de recambio cuya admisión temporal se pretende.

## **CAPITULO III**

### **Disposiciones especiales**

#### **Artículo 5**

En todos los casos en que lo estime posible, cada Parte Contratante se compromete a no exigir la prestación de una garantía por el importe de los derechos e impuestos a la importación y a limitarse a un compromiso escrito. Este compromiso podrá exigirse, bien por cada importación, bien a título general por un período determinado o, en su caso, por la duración de la autorización otorgada al establecimiento.

#### **Artículo 6**

1. El material científico en régimen de importación temporal debe ser reexportado en un plazo de seis meses a contar de la fecha de su importación. Sin embargo, las autoridades aduaneras del país de importación temporal pueden exigir la reexportación del material en un plazo más breve, que se juzgue suficiente para cumplir las finalidades de la importación temporal.
2. Por motivos justificados, las autoridades aduaneras pueden conceder un plazo más dilatado o prorrogar el período inicial.
3. Cuando la totalidad o parte del material científico en régimen de importación temporal no pueda reexportarse por razón de embargo, y que este embargo no haya sido realizado a instancia de particulares, la obligación de reexportación permanece en suspenso por la duración del embargo.

#### **Artículo 7**

La reexportación del material científico en régimen de importación temporal puede efectuarse en una o varias veces, por cualquier oficina de aduanas habilitada para estas operaciones, incluso aunque fuere distinta de la aduana de importación.

#### **Artículo 8**

El material científico en régimen de importación temporal puede recibir un destino distinto del de la reexportación y, especialmente, ser despachado a consumo interior siempre que se someta a las condiciones y formalidades previstas por las leyes y reglamentos del país de importación temporal.

### **Artículo 9**

A pesar de la obligación de reexportación prevista en el presente Convenio, en caso de accidente debidamente certificado, no se exigirá la reexportación de todo o parte del material científico gravemente dañado, siempre que, por decisión de las autoridades aduaneras:

- (a) Se someta al pago de los derechos e impuestos a que esté sujeto;
- (b) Se abandone, libre de todo gasto, en favor del erario público del país de importación temporal; o
- (c) Destruído, bajo intervención oficial, sin que de ello resulten gastos para el erario público del país de importación temporal.

### **Artículo 10**

Las disposiciones previstas en el artículo 9 anterior se aplican, igualmente, a las piezas que hayan sido reemplazadas como consecuencia de la reparación del material científico o de las modificaciones introducidas en el mismo durante su permanencia en el país de importación temporal.

### **Artículo 11**

Las disposiciones de los artículos 6 al 9 se aplicarán igualmente a las piezas de recambio y a las herramientas a que se refiere el artículo 2.

## **CAPITULO IV**

### **Disposiciones diversas**

### **Artículo 12**

1. Cada Parte Contratante reducirá al mínimo las formalidades aduaneras que requieran las facilidades previstas por el presente Convenio y publicará, en el plazo más breve, las disposiciones reglamentarias que dicta respecto de tales formalidades.
2. Tanto a la entrada como a la salida, el reconocimiento y el despacho del material científico se efectuarán en los lugares de utilización de este material, en los casos en que sea posible y oportuno.

### **Artículo 13**

Las disposiciones del presente Convenio establecen facilidades de carácter mínimo y no representan ningún obstáculo para la aplicación de facilidades más amplias que algunas Partes Contratantes concedan, o pudieran conceder, bien por disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.

### **Artículo 14**

Para la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán ser considerados como un territorio único.

### **Artículo 15**

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo para la aplicación de prohibiciones y restricciones contenidas en las leyes y reglamentos nacionales y que estén fundadas en consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de sanidad públicas, o que se refieran a la protección de patentes y marcas de fabricación.

### **Artículo 16**

Toda infracción a las disposiciones del presente Convenio así como cualquier sustitución, falsa declaración o manipulación que tenga objeto beneficiar indebidamente a una persona (física o jurídica) o a un material con la aplicación de las facilidades previstas por el presente Convenio, expondrá al infractor, en el país en que la infracción se cometa, a las sanciones previstas por las leyes y reglamentos de ese país y, en su caso, al pago de los derechos e impuestos exigibles a la importación.

## **CAPITULO V**

### **Cláusulas finales**

### **Artículo 17**

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones en las que se aplica el presente Convenio especialmente, para examinar las medidas apropiadas que aseguren una interpretación y aplicación uniforme del mismo.
2. Estas reuniones serán convocadas por el Secretario General del Consejo, a petición de una de las Partes Contratantes, y salvo decisión en contra de las Partes Contratantes, se celebrarán en la sede del Consejo.

3. Las Partes Contratantes establecerán el reglamento interior de sus reuniones. Las decisiones de las Partes Contratantes se adoptarán por mayoría de dos tercios de las presentes y que tomen parte en la votación.
4. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse, válidamente, sobre cualquier cuestión más que si están presentes más de la mitad de las mismas.

#### **Artículo 18**

1. Toda divergencia entre Partes Contratantes, en lo que respecta la interpretación o aplicación del presente Convenio, se solventará, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas entre dichas Partes.
2. Cualquier divergencia no solventada por la vía de la negociación directa será sometida por las Partes Contratantes en litigio a las Partes Contratantes reunidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio, las cuales examinarán la divergencia y formularán recomendaciones para solventarla.
3. Las Partes en litigio podrán convenir de antemano aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

#### **Artículo 19**

1. Todo Estado miembro del Consejo y todo Estado miembro de la organización de las Naciones Unidas, o de sus organismos especializados, podrá ser Parte Contratante del presente Convenio:
  - (a) Firmándolo, sin reserva de ratificación;
  - (b) Depositando un instrumento de ratificación, después de haberlo firmado bajo reserva de ratificación; o
  - (c) Adhiriéndose al mismo.
2. El presente Convenio permanecerá abierto a la firma de los Estados objeto del párrafo 1 del presente artículo, hasta el 30 de junio de 1969 en la sede del Consejo, en Bruselas. Transcurrida esta fecha, quedará abierto a su adhesión.
3. Todo Estado no miembro de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, y al que se dirija una invitación a este respecto por el Secretario General del Consejo, a petición de las Partes Contratantes, podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.
4. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General del Consejo.

## **Artículo 20**

1. El presente Convenio entrará en vigor transcurrido tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 49 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cualquier Estado que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o se adhiera, una vez que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que dicho Estado haya firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## **Artículo 21**

1. El presente Convenio se concluye por tiempo ilimitado. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de su entrada en vigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del presente Convenio.
2. La denuncia se notificará por instrumento escrito depositado en poder del Secretario General del Consejo.
3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General del Consejo.

## **Artículo 22**

1. Las Partes Contratantes, reunidas en las condiciones previstas en el artículo 17 anterior, podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.
2. El texto de cualquier enmienda así recomendada se comunicará por el Secretario General del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados signatarios, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
3. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la comunicación de la enmienda recomendada, cualquier Parte Contratante podrá hacer saber al Secretario General del Consejo:
  - (a) Que tiene alguna objeción a la enmienda recomendada;
  - (b) Que, si tiene la intención de aceptar la enmienda recomendada, aún no se cumplen en su país las condiciones necesarias para dicha aceptación.
4. Mientras la Parte Contratante que ha dirigido la comunicación prevista en el párrafo 3 (b) de este mismo artículo no haya notificado al Secretario General del Consejo la aceptación de la enmienda recomendada, podrá, durante un período de nueve meses contados a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto en el párrafo 3 del presente artículo, presentar objeción a dicha enmienda.

5. Si se formulare una objeción a la enmienda recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo la enmienda se considerará como no aceptada y quedará sin efecto.
6. Si no se formulare ninguna objeción a la enmienda recomendada, en las condiciones revistas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará aceptada en la fecha que a continuación se especifica;
  - (a) Cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido comunicación alguna, en aplicación del párrafo 3 (b) del presente artículo, a la expiración del plazo de seis meses mencionado en dicho párrafo 3;
  - (b) Cuando una o varias Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en aplicación del párrafo 3 (b) del presente artículo, en la más próxima de las dos fechas siguientes:
    - (i) La fecha en la cual todas las Partes Contratantes que hayan dirigido tal comunicación hayan notificado al Secretario General del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada; sin embargo, si todas las aceptaciones se hubieran notificado con anterioridad a dicha expiración, se considera como tal fecha la de la expiración del plazo de seis meses a que alude el párrafo 3 del presente artículo;
    - (ii) La fecha de expiración del plazo de nueve meses a que alude el párrafo 4 del presente artículo.
7. Cualquier enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en que así se consideró.
8. El Secretario General del Consejo notificará, lo antes posible, a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios cualquier objeción formulada conforme al párrafo 3 (a) del presente artículo, así como cualquier comunicación dirigida conforme al párrafo 3 (b). Hará saber, ulteriormente, a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios si la Parte o Partes Contratantes que enviaron tal comunicación elevan alguna objeción contra la enmienda recomendada o la aceptan.
9. Se considerará que todo Estado que ratifique el presente Convenio, o se adhiera al mismo, acepta las enmiendas en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 23**

1. Cualquier Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, bien de la ratificación o de la adhesión, o ulteriormente, notificar al Secretario General del Consejo que el presente Convenio se extiende a la totalidad o parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable o de los que asume la responsabilidad internacional. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que la reciba el Secretario General del Consejo. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de que entre en vigor con respecto al Estado interesado.



2. Cualquier Estado que, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, haya notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable o de los que asume la responsabilidad internacional, podrá notificar al Secretario General del Consejo, conforme a las disposiciones del artículo 21 del presente Convenio, que dicho territorio cesará de aplicar el Convenio.

#### **Artículo 24**

No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

#### **Artículo 25**

El Secretario General del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

- (a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a las que se refiere el artículo 19 del presente Convenio;
- (b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de conformidad con el artículo 20;
- (c) Las denuncias recibidas de conformidad con el artículo 21;
- (d) Las enmiendas que se consideren aceptadas de conformidad con el artículo 22, así como la fecha de su entrada en vigor;
- (e) Las notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 23

#### **Artículo 26**

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el once de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en lenguas francesa e inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que se depositará en poder del *Secretario General del Consejo*, quien transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 19 del presente Convenio.